



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	Acción de Tutela
RADICADO	05001 31 05 020 2026 10147 00
ACCIONANTE	Frank Esteban Carmona Arboleda
ACCIONADAS	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
VINCULADOS	Universidad Libre Personas que conforman la Lista de Elegibles del Concurso Antioquia 3 – Cargo Líder de Programa, Código 206, Grado 06 (Ingeniería Civil)
TUTELA No	254 de 2026
DECISIÓN	Concede

En la fecha, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, procede a emitir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

A través de la presente acción constitucional pretende la parte accionante que las accionadas den respuesta de fondo al derecho de petición, garantizándosele el debido proceso administrativo por la Comisión Nacional del Servicio Civil que es quien debe adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de listas y equivalencias, regido por el principio de igualdad respecto a los integrantes de las listas en concurso de ascenso frente a quienes integran la lista de concurso abierto; además, protegiéndosele su derecho al trabajo en conexidad con la carrera administrativa y la confianza legítima al haber participado y estar incluido en la lista de elegibles.

Manifiesta que está vinculado en la Alcaldía de Medellín en encargo como Líder de Proyecto en la Secretaría de Infraestructura Física, Unidad de Estudios y Diseños, Equipo de Ingeniería. Participó en el proceso de

Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3, modalidad ascenso, para el empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 06, OPEC No. 201557, perteneciente a la Alcaldía de Medellín - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y quedó en la lista de elegibles en el 2º puesto.

Sostiene que presentó derecho de petición el 22 de enero de 2026 ante la Alcaldía de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando información y pronunciamiento jurídico sobre vacantes definitivas, cargos equivalentes y uso de listas de elegibles en el Concurso Antioquia 3, modalidad ascenso, especialmente respecto del empleo Líder de Programa, Código 206, Grado 06, Ingeniería Civil o afines, sin embargo, la CNSC a través del comunicado del 10 de febrero de 2026, no responde a ninguna de las interrogantes planteadas y se limitó a indicar que la solicitud escapaba de su competencia, trasladándola a la Alcaldía de Medellín.

Por su parte, la Alcaldía de Medellín, el 24 de febrero de 2026, informó que existen tres empleos de Líder de Programa, Código 206, Grado 06, formación académica Ingeniería Civil; códigos 20606193, 20606194, 20606192; dentro de la planta de personal del Ente Central, es por esto que la CNSC debe evaluar mediante estudio técnico de procedencia de uso de lista aquellos cargos para determinar si existe equivalencia con el cargo para el cual pasó.

Menciona que el número de vacantes de Líder de Programa posiblemente es mayor, ya que a la fecha se han presentado jubilaciones, renunciaciones y otras situaciones administrativas del personal que se encontraba en carrera administrativa en cargos de Líder de Programa, Código 206, Grado 06, título profesional en Ingeniería Civil o afines, con título de posgrado relacionado y 46 meses de experiencia profesional relacionada y pone como ejemplo el empleo con código interno 20606178, Líder de Programa, Código 206, Grado 06, título profesional en Ingeniería Civil o afines, con título de posgrado relacionado y 46 meses de experiencia profesional relacionada, cuyo titular en carrera administrativa se retiró en el año 2025 y no fue reportado por la Alcaldía de Medellín en la respuesta del derecho de petición.

Además, debe tenerse en cuenta que la Alcaldía informó que, con posterioridad al corte del 1 de abril de 2024 se habían generado 342

vacantes definitivas no ofertadas inicialmente en la Convocatoria Antioquia 3 en los niveles asistencial, técnico y profesional; y que con corte al 16 de febrero de 2026 existían 1.995 vacantes definitivas en el Ente Central Distrital. La Alcaldía sostuvo que no puede apartarse de los lineamientos de la CNSC y que la determinación de empleos equivalentes corresponde a dicha Comisión.

Afirma que las entidades accionadas se apoyan en una interpretación restrictiva del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024, según la cual las listas de elegibles de concursos de ascenso solo podrían utilizarse para las vacantes inicialmente ofertadas bajo esa modalidad y no para vacantes definitivas posteriores, desconociendo el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, norma que permite utilizar listas de elegibles para proveer vacantes definitivas de empleos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad en la misma entidad, evadiendo las sentencias T-485 de 2025 y T-145 de 2026, que sostienen que las listas de elegibles de concursos de ascenso sí pueden utilizarse para proveer vacantes definitivas posteriores, siempre que se verifique técnicamente que corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente y aporta sentencia del Tribunal Superior de Medellín emitida el 23 de junio de 2026, radicado 05266310900320260007902, en la cual se ordenó precisamente a la CNSC adelantar el estudio técnico de procedencia de uso de lista y equivalencia.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2026. Dicha providencia fue notificada y en ella se ordenó correr traslado a las accionadas y vinculados, para que aportaran respuesta a la acción. Pronunciándose de la siguiente forma:

Sandra Rocío Cortés López.

Como vinculada a la Tutela, expone que ocupa el tercer puesto en la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante, por lo cual no se opone a las pretensiones de amparo, siempre que cualquier decisión favorable se profiera con pleno respeto del ordenamiento jurídico, del principio

constitucional del mérito, del estricto orden de la lista de elegibles, del debido proceso de todos los integrantes de la lista, y de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional sobre utilización efectiva de listas de elegibles vigentes. Solicita que en caso de accederse al amparo, no debe limitar los efectos materiales de la decisión únicamente al accionante, sino que ordene a las entidades accionadas cumplir la Constitución, la ley y la jurisprudencia respecto de todos los integrantes de la lista de elegibles que se encuentren en situación jurídica semejante, como es su caso.

Universidad Libre.

Sostuvo que no debió ser vinculada por cuanto la adopción y conformación de la lista de elegibles es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y es la entidad nominadora quien realiza los nombramientos una vez esta es expedida; por este motivo, al fungir como operador del Concurso de Méritos no tiene conocimiento ni injerencia en estas etapas del Proceso de Selección.

Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Expone que ofertó el empleo “LIDER DE PROGRAMA” mediante dos OPEC en modalidad abierto y treinta y tres OPEC en modalidad ascenso. Dio respuesta a la petición radicada el 24 de febrero de 2026 exponiendo que existían en la planta de personal tres empleos de líder de programa con requisitos de formación Ingeniería Civil; que todas las vacantes definitivas que se van generando en la entidad se reportan dentro del término legal en el SIMO y la CNSC es la que tiene competencia para adelantar la revisión y determinación de empleos equivalentes; que al ser este el objetivo principal de la Tutela, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto se trata de actuación exclusiva de la CNSC, teniendo en cuenta que ha reportado a la fecha en SIMO quince (15) empleos de “LIDER DE PROGRAMA”, incluyendo la novedad de uso de lista de elegibles OPEC 201557, con el nombramiento en período de prueba de quién ocupó el primer puesto.

Comisión Nacional del Servicio Civil.

Afirma que en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, para el empleo LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, OPEC No. 201557, ofertado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN en la modalidad de ascenso, se ofertó una (1) vacante definitiva. Culminadas las etapas del concurso, mediante la Resolución No. 4795 del 14 de mayo de 2026, se conformó la lista de elegibles con vigencia hasta el 25 de mayo de 2028, en la cual el accionante FRANK ESTEBAN CARMONA ARBOLEDA ocupó la posición No. 2, por lo cual no alcanzó posición meritoria para ser nombrado en la única vacante ofertada. Asimismo, de la consulta al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) se evidenció que la entidad no ha reportado movilidad de la lista, razón por la cual la vacante continúa provista por el elegible que ocupó el primer lugar, sin que exista presupuesto jurídico que habilite el nombramiento del accionante.

Asegura que los trámites administrativos van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad Nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta, sin ser competente para resolver sobre las vacantes definitivas, toda vez que dicha información es exclusiva del ente nominador, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal.

Menciona que conforme al régimen vigente de administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE y a la postura institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de listas en modalidad de ascenso se encuentra sujeto a una regla expresa de restricción, prevista en el artículo 8 del Acuerdo 019 de 2024, según la cual los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo dicha modalidad, y no respecto de aquellas que se generen con posterioridad en la planta de personal.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la pasiva dio respuesta de fondo a la parte actora, además, si se vulnera el debido proceso administrativo al no evidenciarse el análisis de equivalencias para la autorización de uso de la lista de elegibles o si tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas bajo esa modalidad y no en aquellas que se generen con posterioridad. Previo a ello se analizarán los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de los ciudadanos por medio de un “procedimiento preferente y sumario”. De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: **(i)** la legitimación en la causa, **(ii)** la inmediatez y **(iii)** la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Examinados los mismos se advierte:

1) Requisitos de procedencia.

i) De la Legitimación en la Causa.

Para presentar tutela se debe acreditar la **legitimación por activa** en los siguientes casos: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los

interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa. En esta oportunidad, el señor **Frank Esteban Carmona Arboleda** al actuar en causa propia, está legitimado en la causa por activa al ser el titular del derecho que reclama para su protección por considerarlo vulnerado.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de *“toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales”*. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto - autoridad pública o particular- que cuenta con la aptitud o *“capacidad legal”* para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones.

En el caso bajo estudio, la parte accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición así como el debido proceso administrativo, entre otros, presuntamente vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, siendo vinculados la Universidad Libre y las personas que conforman la Lista de Elegibles en la cual se encuentra inscrito el actor, todos éstos, cuentan con legitimados en la causa por pasiva al prestar un servicio público y privado, así como tienen injerencia en la decisión que se tome en la presente acción de tutela.

ii) **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección *“inmediata”* de derechos fundamentales. No existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo, puesto que ello *“desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”*. En tales términos,

según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues la acción se presentó dentro de un término razonable contado desde el vencimiento del término legal para responder la petición radicada el 22 de enero de 2026 y la radicación al escrito de tutela que busca el resarcimiento de los derechos que la parte actora considera conculcados.

iii) Subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial **idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, el que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento forma inmediata. De acreditarse el mismo, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Conforme a la jurisprudencia constitucional un mecanismo judicial es **idóneo**, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico

planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Y es **eficaz**, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Para el caso concreto, lo que busca la pretensora es que se le dé respuesta de fondo a la petición realizada a las accionadas, esta acción **cumple el requisito de subsidiariedad** frente aquel derecho fundamental al no existir mecanismo ideal y eficaz para su protección y que conlleva a contrariar el derecho al debido proceso administrativo, cuando la autoridad competente no responde o lo hace de manera evasiva, causando un perjuicio irremediable que amerita la intervención del Juez Constitucional.

2) Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Dicha prerrogativa fue desarrollada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 mediante la cual “...se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Según los artículos 13 y 14 ibídem, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él se pueden solicitar, entre otras actuaciones, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, “requerir información, consultar, examinar y requerir copias

de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos o interponer recursos”. Tales peticiones también podrán dirigirse a privados, con o sin personería jurídica, cuando se trate de garantizar derechos fundamentales, y salvo norma legal especial “toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

De cara a la estructura del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, y la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Ha sido enfática al indicar que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.

En lo que respecta al *derecho de petición y el debido proceso administrativo*, en sentencia T-423 de 2024, el máximo órgano Constitucional, explicó que son derechos autónomos, pero estrechamente relacionados. La vulneración del primero no implica automáticamente la vulneración del segundo; sin embargo, puede llegar a comprometerlo cuando la falta de respuesta afecta las posibilidades de defensa, contradicción o participación del ciudadano dentro de una actuación administrativa, explica que el núcleo esencial del derecho de petición consiste en obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo. Cuando la autoridad no responde o lo hace de manera evasiva, se configura una vulneración directa. Es que, la respuesta de fondo implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Por lo anterior, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente por abarcar el objeto de petición y resolver conforme lo solicitado; y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Bajo ese contexto, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o cuando esta no haya sido

notificada o puesta en conocimiento del peticionario, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

3) Precedente constitucional aplicable con las listas de elegibles en concursos de méritos.

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 se estableció de manera general que las listas de elegibles de los concursos pueden ser empleadas para proveer vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso. En ese sentido, la Sentencia C-077 de 2021 declaró constitucional el concurso de ascenso mixto y reconoció que esta modalidad desarrolla fines constitucionales de estabilidad, movilidad, profesionalización, experiencia institucional y mérito. Igualmente, en la **Sentencia T-145 de 2026 indicó que las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas generadas o reportadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se verifique técnicamente que se trata del mismo empleo o de un empleo equivalente** y en la Sentencia T-485 de 2025 reiteró que una persona incluida en lista de elegibles de ascenso puede acceder a vacantes definitivas posteriores si la lista está vigente, existe vacante definitiva y se acredita que corresponde al mismo empleo o a empleo equivalente.

4) Caso concreto.

En la presente acción de tutela se encuentra acreditado que el señor Frank Esteban Carmona Arboleda se encuentra en el segundo puesto de la Lista de Elegibles para proveer una vacante en el empleo denominado “Líder de Programa, Código 206, Grado 6, Código OPEC No. 201557.

Igualmente, que dirigió petición a la Alcaldía de Medellín el 21 de enero de 2026, emitió respuesta el 24 de febrero del mismo año al actor, informándole que para ese momento existían 3 empleos correspondientes al cargo Líder

de Programa, código 206, grado 6, cuya formación académica es Ingeniería Civil. El reporte de las vacantes con posterioridad a la Convocatoria 3 se realiza a través de la Subsecretaría de Gestión Humana, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 12 y 17 del Acuerdo CNSC No. 19 de 2024 en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015. Acota que no ha omitido el reporte de ninguna vacante definitiva de los empleos que no fueron ofertados en la Convocatoria Antioquia 3 y explica que la razón por la cual al corte del 1º de abril de 2024 no fueron ofertados aquellos empleos, se debe a que para esa fecha, las plazas contaban con titular de carrera administrativa, sin embargo, serán reportados en SIMO a fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, si así lo estima pertinente, autorice el uso de las listas para proveerlas, en cumplimiento al principio de mérito, teniendo en cuenta que solo con las listas de elegibles en firme la Comisión emitirá la autorización correspondiente para el uso de las mismas, conforme a sus lineamientos, bien sea para “mismos empleos” o “equivalentes” para el caso de concurso abierto.

También se encuentra demostrado que radicó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de enero de 2026 (págs. 254 a 259, archivo 01) recibiendo el 10 de febrero de 2026 respuesta (pág. 260, archivo 01) que le indica que por considerar que no era la competente para resolverla, la traslada al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 14 del CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015) que establece, salvo normal legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Esta norma también prevé dos excepciones a ese término. En el numeral 1º se señala que el plazo será diferente cuando la petición busca obtener documentos o información, caso en el cual el término para contestar será de diez (10) días. Si no se da respuesta al peticionario dentro de ese margen, se entenderá que la petición fue aceptada y, como consecuencia, ya no se podrá negar el acceso a los documentos o información solicitados y la única actuación procedente será la entrega de estos dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo inicial. Por otro lado, en el numeral 2 se establece que el término para dar respuesta a consultas presentadas ante las autoridades con respecto a las materias a su cargo será de treinta (30) días. Al final, el parágrafo de la norma señala que,

“cuando no sea posible contestar en los plazos mencionados para cada tipo de petición, se deberá informar de esa circunstancia al peticionario, antes del vencimiento del término inicial, y explicando las razones que impiden dar la respuesta dentro del tiempo fijado. Por lo demás, se deberá informar en qué momento se dará respuesta, sin que esta alternativa adicional pueda exceder el doble del término inicialmente previsto en la norma citada para cada tipo de petición”.

Lo anterior, conlleva a predicar que **no ha cesado la vulneración frente al derecho fundamental de petición** que conlleva a la violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, dado que el no responder aquella petición conlleva a que el actor no pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto de alguna actuación administrativa, impidiendo incluso, la efectividad del principio constitucional del mérito (ver Sentencia SU-067 de 2022).

Así entonces, **la Comisión Nacional del Servicio Civil no ejerció su función de vigilancia, ni realizó los estudios técnicos correspondientes, para concluir motivadamente si es o no procedente el uso de la lista por existir o no vacantes equivalentes**, lo cual no se aviene al debido proceso por medio del cual el Estado busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto de las formas propias de cada juicio. Es por ello que al ser evidente la omisión en la que esta accionada incurre al no ofrecer al accionante una respuesta que analice de forma clara, comprensible, concreta y de fondo, con un estudio de los cargos y requisitos para ocupar un empleo respecto del cual solicita equivalencia, que están cubiertos actualmente en encargo y/o provisionalidad, impidiendo ejercer oportunamente reclamaciones o controvertir la actuación, deberán **ampararse los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, ordenándose a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, **adelante el estudio técnico de procedencia de uso de la lista en la que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo para el cual participó y fue elegido el actor y las vacantes definitivas reportadas a la fecha por el Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación**

de Medellín. En caso que el estudio de equivalencia arroje que el empleo por el cual el actor se encuentra en el 2º puesto en lista de elegibles, denominado “Líder de Programa, Código 206, Grado 6, Código OPEC No. 201557”, es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, deberá adoptar las medidas pertinentes, comunicándoselas tanto al accionante como al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo invocados por el señor **FRANK ESTEBAN CARMONA ARBOLEDA** ordenándosele a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante el estudio técnico de procedencia de uso de la lista en la que deberá evaluar y definir la equivalencia entre el empleo para el cual participó y fue elegido el actor y las vacantes definitivas reportadas a la fecha por el Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín. En caso de que el estudio de equivalencia arroje que el empleo por el cual el actor se encuentra en el 2º puesto en lista de elegibles, denominado “Líder de Programa, Código 206, Grado 6, Código OPEC No. 201557”, es el mismo empleo o equivalente al de las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación de Medellín, deberá adoptar las medidas pertinentes, comunicándoselas tanto al accionante como al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, para lo de su competencia; de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-, que procedan con la publicación de esta providencia en su micrositio web, a efectos de enterar a todos los participantes del proceso de selección Antioquia 3 de 2024, modalidad ascenso, para el empleo de “Líder de Programa, Código 206, Grado 6, Código OPEC No. 201557.

TERCERO: La presente decisión puede ser **impugnada dentro del término de tres (3) días**, de lo contrario, el expediente será remitido ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Surtido dicho trámite se procederá con su archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLINGTON PÉREZ USUGA
JUEZ

Firmado Por:

Willington Pérez Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0c754a691d38eb0b21f6947159eaffa72d2e4d19011e9499f1a2fe7cb0963**
Documento generado en 21/07/2026 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>